

Id Cendoj: 38038370042007100327
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Santa Cruz de Tenerife
Sección: 4
Nº de Recurso: 309/2007
Nº de Resolución: 287/2007
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: PABLO JOSE MOSCOSO TORRES
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA N.º 287.

Rollo n.º 309/07.

Autos n.º 1398/06.

Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Pilar Aragón Ramírez.

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos n.º 1398/06, seguidos por los trámites del juicio Verbal y promovidos, como demandante, por la «FEDERACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS COALICIÓN CANARIA», que ha comparecido ante este Tribunal representada por el Procurador Don Jorge Lecuona Torres y dirigida por el Letrado Don Martín Orozco Muñoz, contra la entidad «DIARIO EL PAIS, S. L.», que ha comparecido ante este Tribunal representada por la Procuradora Doña Concepción Santana Padrón y dirigida por el Letrado Don Javier Moreno Núñez; ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Don Juan Antonio González Martín dictó sentencia el cinco de febrero de dos mil siete cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el demandante FEDERACION DE PARTIDOS POLITICOS COALICION CANARIA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Lecuona Torres, contra el demandado DIARIO EL PAIS SL, representado por el Procurador de los Tribunales DÑA. CONCEPCION SANTANA PADRON, de las circunstancias de identificación que constan en autos:1.- Declaro que no ha lugar a condenar al diario demandado a la rectificación solicitada. 2.- No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, FEDERACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS COALICIÓN CANARIA, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado mediante providencia en la que se acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada, presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos y mediante providencia de catorce de junio pasado, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día cinco de septiembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó la rectificación pretendida en primera instancia por la formación política demandante (FEDERACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS COALICIÓN CANARIAS) frente al Diario "El País", pretensión que reproduce en el presente recurso sobre la base de entender, en primer lugar, que el titular del periódico (" Germán HALLA INDICIOS DE COMISIONES MILLONARIAS PARA COALICIÓN CANARIA") que es el objeto directo de la rectificación adolece de "falta de veracidad" e incurre en manifiesta inexactitud, y, en segundo lugar, porque dicho titular y en contra de lo que sostiene la sentencia apelada "constituye una información no opinión", siendo además "evidente" el perjuicio de la información publicada.

El titular mencionado encabezaba, en la primera página de la edición nacional del periódico del día 5 de diciembre de 2006, una información sobre las actuaciones seguidas en el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional en relación con el denominado caso "Forum Filatélico", información que se iniciaba en esa página pero que se desarrollaba, con mucha mayor extensión, en otra interior -la 16- a la que aquélla se remitía. En esa misma página y a continuación del titular se indicaba que "documentos intervenidos a Forum Filatélico registran el pago de tres millones al alcalde de Santa Cruz para el partido", y se hacía referencia a que "en este caso, Germán se ha inhibido a favor del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y pide que se investigue a las personas implicadas."

Por otro lado, en la información contenida en la página interior, se hacía referencia, entre otros, a los siguientes extremos: 1.- Que en el curso de las actuaciones judiciales, se había incautado diversa documentación en la sede de la entidad mencionada. 2.- Que entre los documentos intervenidos se encontraba un denominado informe de gestión relacionado con el negocio de la concesión administrativa de Puerto Deportivo Anaga, suscrito por el autor del proyecto. 3.- Que en tal informe se aludía a los compromisos asumidos por la anterior dirección del mencionado Puerto Deportivo, que se relacionaban a continuación, y se consignaba -entre otros- el siguiente párrafo: "-Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, Millán , aportación económica a la formación política que representa (estimo unos 3.000.000 euros)". 4.- Que la Fiscalía Anticorrupción, en unas "conclusiones provisionales" apuntaba que la existencia de sobornos va "más allá de la mera conjetura". 5.- Que el juez Germán había dictado (en "el día de ayer") un auto que "pone al descubierto dichos negocios presuntamente irregulares de los gestores de la empresa filatélica intervenida que podrían haber pagado comisiones ilegales a distintas autoridades de Santa Cruz de Tenerife...".

Se ha aportado a los autos copia del auto de inhibición dictado por dicho Juzgado, que, en sus hechos, alude a la documentación incautada en la sede de "Forum Filatélico", de la que se deducen determinadas operaciones de una filial de este grupo con la concesión de un puerto deportivo en Santa Cruz de Tenerife, y a que "igualmente, de forma indiciaria, se deduce que en el curso de esas operaciones habrían podido ser solicitadas cantidades de dinero por diversas autoridades locales", encontrándose, entre ellas, "D. Millán , como Alcalde Presidente de Santa Cruz de Tenerife". Sobre la base de esos hechos se entiende en dicho auto, que los mismos "podrían ser constitutivos de un delito de **cohecho** ..." y que, "de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, procede remitir el correspondiente testimonio al Decano de los Juzgados de Instrucción competente por razón del territorio", acordando, en su parte dispositiva la inhibición respecto de las personas que menciona con relación al posible delito de **cohecho** o con cualquier infracción penal derivada de tal testimonio.

También se ha aportado a los autos fotocopia del informe emitido por la Fiscalía en dicha actuaciones penales, en el que solicita la deducción de testimonio y su remisión al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife que resulte competente, al entender que los que se exponen en el mismo "apuntan desde la literalidad de los documentos a la posible comisión de delitos de **cohecho** y parecen hacerlo más allá de la mera conjetura", aludiendo también al documento de gestión mencionado en la información publicada y la referencia al Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO.- Interesa destacar, para la decisión del recurso y ante todo, que la rectificación se dirige contra el titular de la noticia y no contra el resto de la información publicada y, además, no para dar una versión distinta o diferente (en lo que es la narración de los hechos noticiados) sino para, llanamente, negarlo; en efecto la nota o escrito de rectificación remitida y que se pretende publicar se encabeza con la siguiente frase: "No es cierto que Germán halle indicios de comisiones millonarias para Coalición Canaria"; a continuación se expresa en ella, por un lado, que en ningún momento se hace referencia en el auto de inhibición del Juez Germán a Coalición Canaria como "sujeto pasivo de comisiones de ningún tipo", y, por otro lado, que dicho auto no imputa, ni puede imputar, a Don Millán ni a D. Jose Ramón , por cuanto se basa en unos meros indicios derivados de unos documentos unilaterales.

Pues bien, partiendo de la base de que el objeto de la rectificación es el titular (sobre el mismo giran los dos motivos principales del recurso), éste necesariamente debe ponerse en relación con el conjunto de los hechos que componen la información difundida (reputados como veraces o no controvertidos como tales), para determinar si adolece de veracidad o incurre en inexactitud, como se afirma en el recurso, o si, como mantiene la sentencia apelada, "no cabe tachar de inexacto" dicho titular; éste sirve de rótulo a toda esa información, de manera que, a esos efectos, no es posible aislarlo para referirlo a uno solo de los datos que lo componen (en concreto con el auto de inhibición dictado) sino al conjunto de todos ellos.

TERCERO.- El análisis de esa relación lleva a la Sala a la misma conclusión de la sentencia apelada por sus argumentos y, también y en parte, por los que se ofrecen en el escrito de oposición al recurso, y ello porque, como se señala en dicha resolución, "se aprecia la necesaria correspondencia entre la documentación manejada por el diario y la noticia publicada, pues ésta no se basa únicamente y exclusivamente en el auto dictado el 4 de diciembre de 2006 por el Magistrado citado, y si en la documentación intervenida en las Diligencias referidas, sin que la inexactitud puede derivarse por el hecho de que en el auto no se haga referencia a las supuestas comisiones a Coalición Canaria y si en la documentación incautada."

Es cierto que en el mencionado auto no se alude de manera explícita a Coalición Canaria, pero si a la documentación intervenida que integra los indicios que sirven de fundamento al mismo, y entre ella se encuentra el informe aludido que registra los compromisos asumidos frente el Alcalde de Santa Cruz sobre aportaciones económicas a la "formación política que representa" (es decir y como es notorio, a Coalición Canaria), de manera que es ese indicio (en la literalidad que resulta del documento, al margen de que se reproduzca o no en la resolución) lo que encuentra el Juez en el curso de la instrucción que dirige y en el que se apoya para dictar el auto de la inhibición acordada respecto de las personas que se citan en el mismo, entre las que se encuentra el mencionado Alcalde. Es por tanto el indicio del documento (como medio del que cabe inferir el pago de las comisiones), hallado lógicamente por el instructor y en el que se basa expresamente (al aludir a la "documentación incautada" entre la que se encuentra), el que justifica la deducción del testimonio y la inhibición respecto de esta persona (junto con otras), sin que el documento se pueda dividir en la materialidad de su significación indiciaria, al margen y con independencia de cualquier otra valoración, para excluir el destino de los pagos comprometidos.

Por lo demás la sentencia apelada, también correctamente a entender de la Sala, matiza en el último párrafo de su fundamento de derecho segundo, que el titular no hace imputación alguna sobre el cobro de comisiones por Coalición Canaria, sino que solo se refiere a los indicios hallados por el Juez.

En realidad, el titular controvertido recoge y afirma un hecho que no se basa solo en el auto sino en el resto de los datos expresados en la noticia (documentación e informe del Fiscal), de manera que, como se afirma en la oposición del recurso, condensa y resalta un aspecto de lo que después se desarrolla en la información, y ese hecho titulado, también en la literalidad de la términos en que se publica, es la consecuencia de una inferencia obtenida de la conexión de los datos que componen la información difundida. En tal caso y según entiende la Sala, el canon para determinar la veracidad o exactitud en ese tipo de hechos habrá que encontrarlo en la racionalidad del juicio de inferencia, o, dicho de otro modo, en el rigor del propio proceso lógico del que se obtienen; aquí, la racionalidad y rigor de la deducción surge con naturalidad en función de la conexión de los datos no controvertidos que componen tal información y que sirven de antecedente al contenido del titular. Es decir, si en el curso de la instrucción que dirige, el Juez ha

incautado, como consecuencia de las diligencias acordadas por el mismo, un documento que representa un indicio (es decir, el elemento del que se deduce un hecho) del pago de comisiones, es exacto afirmar que el Juez, como director y encargado de la instrucción y destinatario de todos sus elementos, ha encontrado ese indicio que, a su vez, ha originado el auto de inhibición y ello aunque en este auto no se aluda al pago comprometido de las comisiones pero sí a la "documentación" que lo recoge.

CUARTO.- No obstante ello, en la alegación final de este motivo se alude a las diferentes acepciones del término "hallar indicios", que no solo cabe entender en su sentido de encontrar o dar con algo, sino también y si se pone en relación con un órgano judicial, en el de que existe una resolución que contiene ya una opinión o juicio exteriorizado respecto de unos hechos y su valoración como indiciariamente constitutivos de delito, que sería como habría que entender o interpretar el titular, con lo que habría que reputar inveraz el titular. Sin embargo y por un lado, ya se ha señalado que al auto se le debe atribuir la significación que verdaderamente tiene, con la referencia a la documentación que contiene (que integra el elemento indiciario resaltado en el titular), pero es que, por otro lado y lo que es más importante, la base de esa alegación pone de manifiesto que no se trataría ya de rectificar un noticia inexacta o inveraz, sino de divulgar una interpretación concreta del interesado sobre la información difundida, lo que no se encuentra amparado por el derecho de rectificación.

A lo anterior se puede añadir, en orden a su improcedencia, el contenido de la rectificación pretendida pues, en ella y en primer lugar, se niega llanamente la noticia del titular ("no es cierto que Germán halle indicios de comisiones millonarias para Coalición Canaria"); en segundo lugar, se señala que en el auto inhibitorio no se hace mención alguna, directa o indirecta, a Coalición Canarias, y, finalmente, que este auto "es un mero traslado de un asunto a otro tribunal, por lo que tampoco imputa, ni puede imputar, la comisión de ningún delito a D. Millán ni a D. Jose Ramón ...".

Con la rectificación, pues, no se ofrece una versión diferente de los hechos, ni introducen otros nuevos que la completen o sirvan de contraste, sino que se limita a negar el titular (que, por lo ya señalado, no es inexacto), a añadir un dato que tampoco resulta de la información (pues en ella no se afirma que en el auto dictado se haga referencia a la formación política), y, finalmente, a efectuar una valoración jurídica sobre la significación y alcance de la resolución que, aparte de su corrección (pues el auto de inhibición contiene elementos indiciarios de incriminación -o de imputación- sin los que no tendría sentido su dictado), no entra dentro del contenido del derecho ejercitado.

QUINTO.- Sobre la base de lo expuesto no puede estimarse este primer motivo; el segundo y el tercero plantean la cuestión de la distinción entre información y opinión, y entre la diferencia entre opinión e interpretación del hecho noticiado, para negar que el titular objeto de rectificación tenga el carácter opinión. La alegación se relaciona con el fundamento cuarto de la sentencia que alude a que "el titular no es una interpretación del acontecimiento noticiable...", y que "la manera en que un medio titula sus noticias es una forma de interpretar el acontecimiento"; por ello y si "no se pretende la rectificación del hecho en sí" sino la apreciación-interpretación del redactor del titular frente a la del actora, se trataría ambas de opiniones o valoraciones que no puede ser objeto de de rectificación.

Los argumentos del recurso pueden compartirse en algunos aspectos aunque, según entiende la Sala, no tienen la proyección que se les otorga en orden a la estimación del recurso. En efecto, la diferencia entre opinión e información es a menudo difusa en el ámbito de la comunicación, pero, desde un punto de vista jurídico, es preciso diferenciar netamente una y otra sobre todo a los efectos del ejercicio del derecho de rectificación que únicamente opera sobre hechos y no sobre opiniones. En este sentido se puede aceptar la matización del recurrente sobre que la opinión representa la exteriorización de una idea (o de un juicio de valor que interpreta un suceso), mientras que la información supone la exteriorización de un hecho. Ahora bien, en la exteriorización del hecho noticiado siempre existirán elementos de opinión sobre determinados aspectos, bien sea en la forma de su redacción, bien sea en la elección de lo primordial o relevante frente a lo banal o insignificante y en la trascendencia que se le da a unos hechos frente a otros (a ello se hace referencia en el escrito del recurso); naturalmente, ese componente no priva a la información de su carácter de tal (como también se alega por la parte apelante, pues en otro caso toda información periodística sería subsumible en el concepto de opinión, lo que vendría a hacer inviable el derecho de rectificación), pero esto no significa que todos esos elementos de opinión puedan ser rectificadas si no afectan o alteran lo que integra el núcleo del hecho noticiado en su propia y objetiva consideración, es decir, a la información en sí, desviándose de ésta, pues, de ser ello posible, se produciría el efecto contrario al que se denuncia en el recurso (siempre se podría imponer al medio una determinada forma de titular, al margen de cualquier consideración).

Es este el sentido que, según entiende la Sala, debe darse a los argumentos de la sentencia apelada

al respecto porque, en definitiva y como se señala en el escrito de oposición al recurso, lo que no parece posible es que se imponga al medio una determinada forma de redacción o de titular una noticia resaltando uno u otro aspecto (lo que ya pertenece a la esfera del derecho de información), cuando la información contenida es, por lo demás y en lo que representa el núcleo de la misma, exacta. Y sobre esta base, se puede concluir que lo pretendido es, como antes se ha señalado, la divulgación de una personal interpretación sobre la información difundida, que es lo que viene a señalar la sentencia apelada y que no se encuentra amparado por el derecho de rectificación ejercitado.

SEXO.- Procede, por consiguiente, desestimar el recurso de apelación interpuesto sin que a ello se oponga que la información haya supuesto un perjuicio para la actora, pues no se trata aquí del ejercicio genuino de una acción de protección del derecho fundamental al honor, aunque con el derecho de rectificación se trate de paliar los efectos de las intromisiones ilegítimas a aquel derecho fundamental; y, de otro lado, si bien es necesario algún tipo de lesión para que proceda la rectificación, es preciso que, además, concurren el resto de los requisitos que lo hacen posible, lo que aquí no ha ocurrido por las razones señaladas.

SÉPTIMO.- Procediendo la desestimación del recurso, las costas deben imponerse a la parte apelante, por disponerlo así el *art. 398.1*, en relación con el *art. 394*, ambos de la LEC.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto y confirmamos la sentencia apelada, con imposición de las costas de segunda instancia a la parte apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.